

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-145/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 23 de noviembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-130/2020 ante ésta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por ■■■, con D.N.I. ■■■, actuando en su propio nombre y representación, perteneciente al estamento de deportistas, adscrita a la Federación Andaluza de ■■■ (en adelante, ■■■), que fue presentado el día 12 de noviembre de 2020 en el en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (con fecha de entrada en el Registro del TADA del mismo día), mediante el cual interpone recurso ante este Tribunal, contra la Resolución de la Comisión Electoral de la ■■■ de fecha 9 de noviembre y adoptada en el expediente EE-■■■/2020, en virtud de la cual viene a desestimar la previa reclamación presentada por el recurrente de fecha 13 de octubre ante dicha Comisión su inclusión en el estamento de deportistas, y siendo ponente el vocal de esta Sección D. Vicente A. Oya Amate, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la indicada fecha de 12 de noviembre de 2020, el recurrente presentó escrito de recurso -que tuvo entrada ese mismo día en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía- en virtud del cual procedía a recurrir la Resolución de la Comisión Electoral de la ■■■ de fecha 9 de noviembre, adoptada en el expediente EE-■■■/2020, en la que vino a desestimar la previa reclamación presentada por el recurrente ante dicha Comisión, por la que impugnaba su no inclusión en el censo provisional electoral, en el estamento de deportistas, en relación al proceso abierto en la citada Federación.

SEGUNDO: Como se ha expuesto, la citada Comisión Electoral desestimó la impugnación formulada por la interesada, entendiendo que la mismo no reunía los requisitos para formar parte del proceso electoral de referencia, en condición de elector y/o elegible, a tenor de lo dispuesto en el art. 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

En concreto, sustenta la Comisión Electoral la desestimación operada y, en consecuencia, la no inclusión de la deportista reclamante en el censo, en el hecho de que el mismo *“no tiene acreditada su participación en la temporada 2019-2020”*.

TERCERO: Se ha de destacar que el proceso electoral de la ■■■ resultó suspendido en virtud de Resolución de la Comisión Electoral federativa de fecha 14 de octubre de 2020 (acta nº ■■■/2020), y ello, a su vez, tras la Resolución de la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de fecha 9 de octubre del mismo año, notificada ese mismo día por conducto correo electrónico y en la que se desestimaba la petición formulada desde la propia Federación de celebrar las elecciones en



circunscripción única para todos sus estamentos, siendo denegada respecto de los estamento clubes y deportistas.

El proceso electoral, con distribución de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y por estamentos y con nueva configuración del calendario, fue reanudado en virtud de Resolución de la Comisión Electoral de fecha 3 de noviembre de 2020, fijándose la primera actuación del citado calendario para el día siguiente, 4 de noviembre, siendo ésta *“fin del plazo de presentación de impugnaciones señaladas en el día 01 de octubre”*, dentro de la fase primera.

CUARTO: Ha sido incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo, remitido en fecha 13 de noviembre de 2020 por parte de la Comisión Electoral [REDACTED].

Asimismo, y por la importancia que va a tener para la presente resolución, consta incorporado al presente expediente, Informe emitido por la Secretaría General de la Comisión Gestora de la [REDACTED], de fecha 18 de noviembre de 2020, informe que, requerido en el seno del recurso en materia electoral con nº E-133/2020 de los seguidos ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, se pronuncia sobre dos aspectos de absoluta trascendencia, como decimos, para la presente resolución y otros expedientes conexos, a saber:

- Fechas de inicio y de fin de las temporadas deportivas 2018/2019 (anterior a la de convocatoria del proceso electoral) y 2019/2020 (propia de la convocatoria del proceso electoral).
- Competiciones y actividades oficiales celebradas en ambas temporadas.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Es objeto de la presente Resolución, el estudio sobre el cumplimiento o no de los requisitos para ser elector y/o elegible del proceso electoral de referencia, en la persona dela recurrente, [REDACTED], de cara a su definitiva inclusión en el censo del citado estamento. A tal efecto, conviene recordar el contenido del **art. 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016:**

1-c) En el caso de deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros podrán ser personas electoras quienes tengan más de dieciséis años, siempre que cuenten con licencia federativa andaluza en vigor en el momento de la convocatoria de elecciones y que la hayan tenido, al menos, en la temporada deportiva anterior.



2. Para ser persona electora o elegible, por cualquiera de los estamentos federativos, **es, además, necesario haber participado, al menos durante la anterior temporada oficial a aquella en que se convocan las elecciones**, en competiciones o actividades oficiales de la respectiva modalidad deportiva, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada ante la Comisión Electoral o que, en dicha modalidad, no exista o no haya habido competición o actividad de carácter oficial, en cuyo caso bastará con acreditar tal circunstancia.

3. Se entenderá que una competición o actividad tiene carácter oficial cuando esté calificada como tal por la propia federación andaluza por así haberlo aprobado su Asamblea General federativa o Comisión Delegada. Asimismo, se considerarán, a estos efectos, competiciones o actividades oficiales las organizadas, con tal carácter, por las federaciones nacionales o internacionales correspondientes a la respectiva modalidad o especialidad deportiva”.

Es decir, para el caso de deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros, podemos resumir los requisitos necesarios para ostentar condición electora y/o elegible, a los efectos que nos ocupan en los dos siguientes:

- a) Tener licencia federativa andaluza en vigor en el momento de la convocatoria de elecciones y, al menos, en la temporada deportiva anterior.
- b) Haber participado en competición o actividad oficial, al menos (es decir, como mínimo), durante la anterior temporada oficial a aquella en que se convocan las elecciones.

Expuesto lo anterior, teniendo de partida por plenamente acreditado -porque así obra debidamente en el expediente- que el recurrente cumple con el primero de los requisitos anteriormente señalado, pues la propia Comisión electoral así lo reconoce en la resolución de fecha 9 de noviembre de 2020, se tiene que resolver sobre el segundo de ello, que es donde se basa la Comisión electoral a efectos de desestimar la reclamación de la recurrente.

Para poder resolver dicha cuestión (participación al menos en una competición oficial en la anterior temporada) resulta del todo necesario volver la vista al Informe emitido por la Secretaría General de la Comisión Gestora de la ■■■■, de fecha 18 de noviembre de 2020, incorporado a las actuaciones y al que nos hemos referido en el antecedente de hecho cuarto anterior, en el que se constatan, entre otros, los extremos que resultan determinantes para la resolución del recurso deducido, esto es:

- Que la temporada anterior a la de convocatoria de elecciones (2018/2019) se inició el día 1 de ■■■■ de 2018 y finalizó el día 31 de ■■■■ de 2019.
- Que, dentro de las referidas fechas, se celebraron determinadas competiciones o actividades oficiales, que se reseñan individualizadamente.

Y uniendo ello a la prueba documental aportada por el recurrente y a la propia que obra en el expediente federativo, queda pues totalmente acreditada su participación en al menos dos competiciones oficiales, pues analizado el Ranking que obra en el expediente, donde se encuentra clasificada en la referida temporada, con el nº 16, se comprueba, su participación y el resultado de al menos dos competiciones oficiales, en la temporada anterior a la propia de convocatoria de elecciones.



Con tal motivo, y constatado el cumplimiento para la recurrente de los requisitos legales exigidos para ostentar la condición de elector y/o elegible del proceso electoral, ha de proceder la estimación del recurso, no resultando pues conforme a Derecho la Resolución dictada por la Comisión Electoral en el expediente EE-█/2020 de 9 de noviembre, que en consecuencia hemos de revocar, dado que erróneamente sustentó la desestimación operada en que la deportista de referencia no tenía acreditada su participación en competición o actividad oficial en la temporada 2019/2020 (propia de la convocatoria del proceso), cuando ello no es requisito exigible a la luz de la normativa reguladora del proceso (art. 16 Orden de 11 de marzo de 2016).

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Estimar íntegramente el recurso presentado por █, con D.N.I. █, contra la Resolución de la Comisión Electoral de la █ de fecha 9 de noviembre, adoptada en el expediente EE █/2020, debiendo proceder la revocación de la citada Resolución, y, en consecuencia, la inclusión de la recurrente en el censo definitivo del proceso electoral de la █, dentro del estamento y circunscripción electoral correspondientes (deportistas).

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma la interesada puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de █ y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

